

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (DJ2019-187F)<sup>1</sup>

VIRGEN MARÍA NUÑEZ  
COTTO

Demandante Recurrida

v.

MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY

Demandado Peticionario

KLCE202100022

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas

Civil Núm.:  
CY2018CV00284  
Sala: 704

Sobre:  
Incumplimiento  
Aseguradoras  
Huracanes Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

La peticionaria, Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre), nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 10 de noviembre de 2020. Mediante esta, el foro primario declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Mapfre en el pleito instado en su contra por la recurrida, Virgen M. Núñez Cotto (señora Núñez).

El origen del presente caso se encuentra en una demanda presentada por la señora Núñez el 18 de septiembre de 2018. En esta, sostuvo que Mapfre incumplió con las obligaciones contractuales contenidas en la póliza de seguro emitida a su favor, en el marco de una reclamación por los daños que sufrió cierta propiedad inmueble ante el

<sup>1</sup> Mediante Orden DJ 2019-187F, el Panel I quedó constituido por 5 integrantes.

paso del huracán María. Además, planteó que Mapfre subvaloró los costos de reparación o reemplazo de otros bienes también cubiertos.

Luego de cierto trámite, Mapfre presentó una solicitud de sentencia sumaria en la cual sostuvo que, luego de investigar la reclamación, los daños sufridos por la propiedad se ajustaron y estimaron en \$1,604.56. Como resultado, emitió un cheque por dicha suma y lo envió por correo a la recurrida, indicándole que con dicho pago se resolvía su reclamación. Asimismo, se le informó de su derecho a solicitar reconsideración y se acompañó el estimado con el ajuste. De tal manera, la señora Núñez endosó y cobró el mencionado cheque el 6 de abril de 2018. En consecuencia, Mapfre solicitó la desestimación de la reclamación, bajo el fundamento de que concurrían los requisitos necesarios para aplicar la doctrina de pago en finiquito.

Como prueba, Mapfre acompañó una copia de la póliza de seguro, del acuse de recibo de la reclamación y del informe de inspección. También anejó una copia de la carta mediante la cual informó el ajuste y cierre de la reclamación, el estimado de daños y ajuste realizado, y una declaración jurada de su Gerente del Departamento de Reclamaciones. Por último, la peticionaria incluyó una copia del cheque endosado por la recurrida.

Por su parte, la señora Núñez presentó su oposición a que se dictase sentencia sumaria y sostuvo la existencia de una controversia en cuanto a que Mapfre hizo un ajuste rápido, justo, equitativo y de buena fe. Además, argumentó que su consentimiento mediante el endoso y depósito del cheque estuvo viciado, ya que alegó que la peticionaria no informó adecuadamente sobre el resultado del ajuste y su fundamento. Por último, cuestionó que hubiese entendido razonablemente el efecto

de endosar y depositar el cheque en cuestión, a base de la información que Mapfre le proveyó junto con el pago. Como parte de la prueba, acompañó su declaración jurada de que depositó el cheque bajo la creencia de que se trató de un adelanto o un pago parcial de los daños, dado que se le informó que podía solicitar reconsideración. También incluyó un comunicado emitido por Mapfre en el cual esta notifica a sus productores que el cobro del cheque es compatible con cualquier reconsideración posterior. Finalmente, anejó un estimado de reparación preparado por ajustadores contratados por ella.

Luego de evaluar las posturas de las partes, el foro primario determinó en la *Resolución* recurrida que existe controversia en cuanto a si la señora Núñez aceptó el pago como uno parcial para comenzar a reparar los daños sufridos por su propiedad, bajo la creencia de que no estaba renunciando a todo lo que reclamó en exceso de la suma del cheque. Asimismo, razonó que el lenguaje utilizado por Mapfre al notificarle a la señora Núñez sobre su derecho a solicitar reconsideración del ajuste efectuado resultaba en que la peticionaria no dio por terminada la reclamación, ya que se podía haber cuestionado el pago y continuar con las negociaciones correspondientes. Por último, sostuvo que de las alegaciones de la demanda surgen hechos medulares que Mapfre no incluyó en su moción de sentencia sumaria; en particular, las alegaciones en cuanto a que el ajuste no fue adecuado, según lo regula el Código de Seguros de Puerto Rico.

En atención a lo anterior, el foro primario concluyó que estaba impedido de resolver por la vía sumaria si hubo una extinción de las obligaciones contractuales de las partes, por lo que declaró sin lugar la moción de Mapfre. Inconforme, esta solicitó reconsideración, lo cual

fue denegado. Por consiguiente, la peticionaria comparece ante este foro apelativo y sostiene que incidió el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada. Específicamente, cuestiona que el foro primario concluyera que existe controversia en cuanto a si la recurrida aceptó el pago como uno parcial, que la advertencia sobre el derecho a solicitar reconsideración tuvo el efecto de no dar por terminada la reclamación y que no se presentaron hechos que controviertan lo alegado en la demanda, así como la ausencia de hechos medulares en la moción de sentencia sumaria. Veamos.

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido el auto de *certiorari* como un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40; *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). En tal sentido, la función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias por vía del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otro lado, la sentencia sumaria es el mecanismo procesal disponible para resolver controversias en las cuales no es necesaria la celebración de un juicio. *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR

994 (2009). A esos efectos, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R 36.1, exige que el peticionario de un dictamen sumario establezca su derecho con claridad y demuestre que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013). Cabe mencionar que la determinación sobre la existencia de controversias de hechos debe ser guiada por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Lo que busca dicho análisis liberal es evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte cuando existen controversias de hechos legítimas y sustanciales que deben ser resueltas. *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990).

Por último, la doctrina sobre aceptación como finiquito (*accord and satisfaction*) permite al deudor satisfacer una deuda por una cantidad menor a la reclamada por su acreedor cuando estén presentes ciertos requisitos, a saber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor, y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H.R. Elect., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983). Cabe destacar que, para que esta doctrina aplique, es necesario que no exista opresión o ventaja indebida de parte del deudor, y que el acreedor acepte el pago con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación. *A. Martínez & Co. V. Long Const.*, 101 DPR 830 (1973). De tal manera, se ha resuelto que el pago en finiquito no constituye una defensa válida cuando se demuestra que medió dolo de parte de una aseguradora en el ofrecimiento del pago y, de ese modo,

se obtuvo la aceptación del mismo por el asegurado. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775 (2003).

Habiendo examinado los documentos que obran en el expediente del caso ante nuestra consideración, no nos convence el planteamiento de Mapfre de que no existe controversia en cuanto a que la señora Núñez aceptó la oferta con conocimiento de que se trataba de un pago total y final de la reclamación. Aunque es un hecho incontrovertido que la recurrida aceptó y cambió el cheque en cuestión, las expresiones contenidas en el mismo resultan insuficientes para imputar un claro entendimiento de que la oferta de pago representaba una propuesta para la extinción de la obligación, de manera tal que la figura del pago en finiquito aplique, sin más, al caso de autos.

Por otro lado, si bien es cierto que mediante una carta le informó a la señora Núñez que había concluido el proceso de investigación y ajuste de la reclamación, por lo que se anejaba el cheque y se procedía a cerrar la misma, coincidimos con la interpretación que hizo el foro primario del lenguaje utilizado por Mapfre al notificarle a la recurrida sobre su derecho a solicitar reconsideración. Es decir, en la medida en que cabe la posibilidad de impugnar ante la aseguradora el estimado y ajuste de la reclamación, no se trata de una determinación final y firme. Máxime, cuando consta en el expediente un memorando emitido por la propia Mapfre en el cual notifica a sus productores que el cobro del cheque es perfectamente compatible con cualquier reconsideración posterior.

Finalmente, también existe controversia en lo atinente a la cuantía de los daños concedidos por Mapfre y los reclamados por la recurrida. Cabe recordar que el ajuste de la reclamación no se trata de

una mera formalidad, sino que debe ser el producto de una investigación adecuada y un análisis detenido. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615 (2009). De la prueba presentada ante el foro de primera instancia no surge algún documento explicativo en el que se le indicaran a la señora Núñez los hallazgos de la investigación e inspección realizada, con referencia a lo que se evaluó y concedió, en conjunto con las partidas específicas pagadas y aquellas excluidas. Sin dicha información pertinente no es posible que un asegurado preste su consentimiento libre e informado, ni se logra controvertir la alegación de la recurrida en su demanda, atinente a que el ajuste realizado por Mapfre no fue adecuado, según lo regula el Código de Seguros de Puerto Rico.

En consecuencia, resulta evidente que existen controversias reales sobre hechos esenciales que impiden que se conceda el dictamen sumario solicitado por la peticionaria. A su vez, están presentes elementos de intención que requieren la celebración de una vista en su fondo. Por todo lo anterior, la determinación del foro primario de determinar la existencia de controversias de hechos, siguiendo el principio de liberalidad a favor de la parte que se opuso a que se dicte sentencia sumaria, es correcta en todos sus extremos y no resulta irrazonable ni un abuso de su discreción; tampoco desvela prejuicio o parcialidad. Siendo así, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones